



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. cuide muy particularmente de que la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo en el presente año se verifiquen en todos los pueblos de esa provincia en los dias que respectivamente señala para estas operaciones la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de que pueda tener efecto la declaracion de soldados tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas, y se practique el repartimiento correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se previene, cuidando de dar parte inmediatamente á este Gobierno Político de haberse practicado la rectificacion del alistamiento en el dia señalado por la ley. Al propio tiempo prevengo á las referidas corporaciones municipales que al dia siguiente en el que se celebre el sorteo remitan dos copias del mismo segun se ordena por el art. 7.º de dicha ley. Logroño 17 de Marzo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

En la noche del 18 del corriente ha sido robada la Iglesia parroquial de la Villa de Albelda, habiendo desaparecido los vasos sagrados y las alhajas que expresa la nota que á continuacion se inserta. El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital con el celo que lo distingue se ha

trasladado sin demora al sitio de la ocurrencia para la instruccion de los procedimientos á que dá lugar este horrible atentado. Mas como desde luego no han podido ser descubiertos los autores de tan horrendo crimen, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, á los gefes de puestos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, desplieguen el celo mas esquisito, á fin de descubrir y rescatar los efectos robados y prender á los delinquentes, entregando unos y otros á mi autoridad ó al Juzgado que instruye la causa Logroño 19 de Marzo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena

LISTA DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Un copon de forma obalada, con su cruz todo de plata, una cagita para llevar el víatico tambien de plata, tres cálices de idem, una copa de otro caliz, otro copon grande con una cruz de plata, cuatro patenas con sus cucharillas, el viril y relicario de la Custodia con piedras blancas y azules de poco valor, una copa de plata, un relicario de idem con rayos sobre dorados, una corona de la Virgen de plata con aros y piedras, un cetro de plata tambien de la Virgen, un porta-paz con effigie de San Martin, dos juegos de vinageras con sus platillos.

Estando prevenido por el art. 4.º de la Real orden de 15 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial de 6 de Enero, núm. 3, que desde primero del mismo mes deben percibir los Maestros de instruccion primaria el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado; para que esta sea cumplida con la exactitud y puntualidad debidas desde el primer trimestre, cuyo vencimiento es á fin del presente mes, de acuerdo con la Junta provincial de instruccion pública he determinado lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de 500 á 1000 habitantes, segun el censo de poblacion publi-

cado en el Boletín oficial, de 7 de Octubre último, núm. 120, pagarán á los Maestros titulares de instruccion primaria el primer trimestre de su dotacion de este año á razon de 2500 rs. anuales; los de 1000 á 3000 habitantes, á razon de 3300 rs., los de 3000, á 10000, á razon de 4400 y los de 10.000 á 20.000, á razon de 5500 rs. En los pueblos donde estuviere establecida Escuela superior, se dará á los Maestros y Maestras los 1000 rs. mas de sueldo que previene el art. 195 de la ley.

2.º Los mismos Ayuntamientos satisfarán á las Maestras titulares de instruccion [primaria sus dotaciones en una tercera parte ménos que las indicadas para los Maestros en el artículo anterior.

3.º Estos pagos se verificarán en los 15 primeros dias de Abril próximo, y dentro del mismo mes los Alcaldes remitirán los recibos de los Maestros y Maestras.

4.º Al mismo tiempo remitirán

tambien los recibos de la entrega que mensualmente deben hacer á los Maestros de la cantidad correspondiente al material de las Escuelas, que es una 4.ª parte de la dotacion, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la expresada Real orden.

5.º Siendo tambien obligacion de los Ayuntamientos, conforme al art. 12 del Real decreto de 23 de Setiembre último, el cobro de las retribuciones desde 1.º de Enero de este año y su entrega por trimestres á los Maestros y Maestras, verificarán tambien esta cobranza en el mismo término de los 15 dias siguientes al vencimiento del trimestre y harán la entrega de su importe remitiendo los recibos. Hasta que se establezcan reglas fijas sobre este punto, seguirán cobrando las retribuciones mencionadas en la forma que se ha hecho hasta el dia. Logroño 15 de Marzo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

En virtud de la facultad que me concede el artículo 193 de la ley de instruccion pública; teniendo en cuenta que el medio mas á propósito para el arreglo de las dotaciones en los pueblos menores de quinientas almas es el de partir de una base general; y considerando que la mas justa debe ser la de fijar á cada pueblo una dotacion proporcional á su número de almas, tomando por tipo los 2500 rs. que establece la citada ley para los pueblos de 500, he tenido á bien determinar que las dotaciones en los mencionados pueblos sean desde 1.º de Enero de este año las siguientes.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cantidades que corresponden á los Maestros, segun la nueva ley, por solo el cargo de tales.	Id. de la cantidad que ha de entregarseles para el material y enseres para los pobres.
PARTIDO DE ARNEDO.			
Bergasillas.	265	1325 rs. casa y retribuciones.	331¼ rs
Carbonera.	161	805 idem. idem.	201¼
S. Vicente, aldea de Munnilla.	318	1590 idem. idem.	397½
Perolasco, aldea de Munnilla.	203	1015 idem. idem.	253¾
Aldealobos, aldea de Ocon Los Molinos de Ocon.	159	800 idem. idem.	200
Ocon.	272	1360 idem. idem.	340
Pipaona.	316	1580 idem. idem.	395
Ruedas.	249	1245 idem. idem.	311¼
Santa Lucía.	174	870 idem. idem.	217½
Santa Eulalia Bajera.	282	1410 idem. idem.	352½
Turruncun.	211	1055 idem. idem.	263¾
	287	1435 idem. idem.	358¾

PUEBLOS.	Número de almas.	Cantidades que corresponden á los Maestros, segun la nueva ley, por solo el cargo de tales.		Id. de la can- tidad que ha de entregár- seles para el material y en seres para los pobres.
Villarroya.	331	1655	rs. casa y retribuciones.	413 $\frac{3}{4}$
Zarzosa.	354	1770	idem. idem.	442 $\frac{1}{2}$
Robres y aldeas.	402	2010	idem. idem.	502 $\frac{1}{2}$
PARTIDO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.				
Rincon de Olivedo, bar- rio de Cervera.	374	1870	idem. idem.	467 $\frac{1}{2}$ rs.
Valdeperrillo, barrio de Cornago.	258	1290	idem. idem.	322 $\frac{1}{2}$
Ambas-Aguas, barrio de Muro.	102	800	idem. idem.	200
Navajun.	294	1470	idem. idem.	367 $\frac{1}{2}$
Valdemadera.	421	2105	idem. idem.	526 $\frac{1}{4}$
PARTIDO DE HARO.				
Cellorigo.	253	1265	idem. idem.	316 $\frac{1}{4}$
Ciburi.	451	2255	idem. idem.	563 $\frac{3}{4}$
Cuzcurritilla.	130	800	idem. idem.	200
Fonzaleche.	468	2340	idem. idem.	585
Villaseca.	142	800	idem. idem.	200
Galbarruli.	213	1065	idem. idem.	266 $\frac{1}{4}$
Gimileo.	258	1290	idem. idem.	322 $\frac{1}{2}$
Ochanduri.	266	1330	idem. idem.	332 $\frac{1}{2}$
Ribas.	219	1095	idem. idem.	273 $\frac{3}{4}$
Villalba.	309	1545	idem. idem.	386 $\frac{1}{4}$
PARTIDO DE LOGROÑO.				
Arrubal.	214	1070	idem. idem.	267 $\frac{1}{2}$
Clavijo.	363	1815	idem. idem.	453 $\frac{3}{4}$
Daroca.	185	925	idem. idem.	231 $\frac{1}{4}$
Hornos.	237	1185	idem. idem.	296 $\frac{1}{4}$
Jubera.	395	1975	idem. idem.	493 $\frac{3}{4}$
Ventas Blancas.	357	1785	idem. idem.	446 $\frac{1}{4}$
Leza del Rio Leza.	307	1535	idem. idem.	383 $\frac{3}{4}$
Barea, barrio de Logroño	381	1905	idem. idem.	476 $\frac{1}{4}$
El Cortijo, barrio de idem	492	2460	idem. idem.	615
Medrano.	408	2040	idem. idem.	510
Islallana.	297	1485	idem. idem.	371 $\frac{1}{4}$
Sojuela.	310	1550	idem. idem.	387 $\frac{1}{2}$
Sorzano.	467	2335	idem. idem.	583 $\frac{3}{4}$
Torremontalvo.	125	800	idem. idem.	200
Cenzano y su aldea.	128	800	idem. idem.	200
PARTIDO DE NAGERA.				
Aleson.	244	1220	idem. idem.	305
Arenzana de Arriba.	209	1045	idem. idem.	261 $\frac{1}{4}$
Berceo.	484	2420	idem. idem.	605
Bezares.	169	845	idem. idem.	211
Bobadilla.	170	850	idem. idem.	212 $\frac{1}{2}$
Brieva.	442	2210	idem. idem.	552 $\frac{1}{2}$
Cañillas.	322	1610	idem. idem.	402 $\frac{1}{2}$
Cañas.	304	1520	idem. idem.	380
Cardenas y Mahave.	380	1900	idem. idem.	475
Castroviejo.	274	1370	idem. idem.	342 $\frac{1}{2}$
Cordovin.	209	1045	idem. idem.	261 $\frac{1}{4}$
Estollo y San Andres.	421	2105	idem. idem.	526 $\frac{1}{4}$
Hormilleja.	334	1670	idem. idem.	417 $\frac{1}{2}$
Ledesma.	191	955	idem. idem.	238 $\frac{3}{4}$
Manjarres.	244	1220	idem. idem.	305
El lugar del Rio, aldea de San Millan.	281	1405	idem. idem.	351 $\frac{1}{4}$
Tobia.	175	875	idem. idem.	218 $\frac{3}{4}$
Torrecilla sobre Alesanco	332	1660	idem. idem.	415
Villar de Torre.	465	2325	idem. idem.	581 $\frac{1}{4}$
Villarejo.	166	830	idem. idem.	207 $\frac{1}{2}$
Villavelayo.	383	2000	idem. idem.	500
Villaverde.	244	1220	idem. idem.	305
Viniestra de Arriba.	418	2090	idem. idem.	522 $\frac{1}{2}$
PARTIDO DE SANTO DOMINGO.				
Baños de Rioja.	319	1595	idem. idem.	398 $\frac{3}{4}$
Corporales.	153	800	idem. idem.	200
Cirueña.	266	1330	idem. idem.	332 $\frac{1}{2}$
Ciriñuela.	116	800	idem. idem.	200

PUEBLOS.	Número de almas.	Cantidades que corresponden á los Maestros, segun la nueva ley, por solo el cargo de tales.		Id. de la can- tidad que ha de entregár- seles para el material y en seres para los pobres.
Manzanares de Rioja.	184	920	rs. casa y retribuciones.	230 rs.
Morales.	118	800	idem. idem.	200
San Millan de Yécora.	210	1050	idem. idem.	262 $\frac{1}{2}$
San Torcuato y Cidamon	551	1755	idem. idem.	438 $\frac{3}{4}$
Valgañon.	475	2375	idem. idem.	593 $\frac{3}{4}$
Villalobar.	248	1240	idem. idem.	310
Villarta Quintana.	328	1640	idem. idem.	410
Quintanar de Rioja.	174	870	idem. idem.	217 $\frac{1}{2}$
PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.				
Almarza.	236	1200	idem. idem.	300
Cabezón de Cameros.	173	1100	idem. idem.	275
Hornillos.	168	1000	idem. idem.	250
Jalon.	140	800	idem. idem.	200
Luezas.	130	800	idem. idem.	200
Montalvo de Cameros.	97	800	idem. idem.	200
Muro de idem.	221	1105	idem. idem.	276 $\frac{1}{4}$
Nestares.	234	1170	idem. idem.	292 $\frac{1}{2}$
Pinillos.	147	800	idem. idem.	200
Pradillo.	283	1415	idem. idem.	353 $\frac{3}{4}$
Rasillo.	315	1575	idem. idem.	393 $\frac{3}{4}$
Santa María de Cameros.	139	800	idem. idem.	200
Terroba.	168	840	idem. idem.	210
Trevijano.	385	1925	idem. idem.	481 $\frac{1}{4}$
Torre de Cameros.	187	935	idem. idem.	233 $\frac{3}{4}$
Villanueva de idem.	341	2100	idem. idem.	525

Lo que se publica en el Boletín oficial para su exacta observancia; y para que estrictamente se sujeten los Ayuntamientos á esta tarifa sin que se consienta en ella la mas leve modificación. Logroño 18 de Marzo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

NOTAS QUE DEBERAN TENERSE PRESENTES.

- 1.º No ván incluidos en el estado anterior los pueblos siguientes, á saber: Poyales y sus aldeas, Oteruelo, El Collado y aldeas, Pazuengos y aldeas, Anguta, Zorraquin, Negueruela, Torreña y su aldea Larriba, La Santa y sus aldeas y las aldeas de Ezcaray, por mediar circunstancias particulares que no hay en los demas.
- 2.º Los Maestros de los pueblos menores de 500 almas percibirán, además de la dotacion que se les ha señalado, lo que sea de costumbre percibir por los demás cargos agregados.
- 3.º Aunque á los pueblos de Villabelayo, Almarza, Cabezón de Cameros, Hornillos y Villanueva se les ha fijado mayor dotacion que la que les corresponde en proporcion á su número de almas, esto consiste en que los Maestros de estos pueblos la disfrutaban ya antes de la publicacion de la ley, y prevenir esta que los profesores que se hallan en este caso sigan percibiendo el sueldo que disfrutaban en la actualidad.
- 4.º A los pueblos de Aldealobos de Ocon, Ambas Aguas, barrio de Muro, Cuzcurritilla, Villaseca, Torre Montalvo, Zenzano, Corporales, Morales, Ciriñuela, Jalon, Luezas, Pinillos, Montalvo de Cameros y Sta. Maria de idem, se les ha fijado 800 rs. por via de sueldo fijo, en vez del que les corresponde por su número de almas, por haber convenido con la Junta superior en que esta cantidad sea el mínimum que hayan de percibir los Maestros, por ser muy cortas las diferencias.
- 5.º No van anotados en este estado los pueblos de Ajamil, Aldeanueva de Cameros, Rabanera de id. Gallinero de id y Treguajantes, porque aunque son pueblos que no llegan á 500 almas, hay en ellos escuelas de fundacion y los profesores han de continuar percibiendo los mismos sueldos que hasta aquí.
- 6.º En los pueblos menores de 500 almas seguirán tambien los Maestros cobrando las retribuciones en la misma forma que se ha hecho hasta el dia, y tanto en estos como en los de 500 almas en adelante se les dará tambien casa decente para sí y su familia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española

Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que He venido on decretar lo siguiente:
«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos que componen la lla-

mada *Junta de Fomento*, del partido de Montánchez, en la provincia de Cáceres, apalantes, y representados por mi Fiscal; y de la otra el Licenciado D. Juan de la Concha y Castañeda, en representación de los herederos de D. Joaquín García Margallo, apelados, sobre confirmación del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez ó nulidad de la concesión de determinadas porciones de terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquín García Margallo solicitó en el año 1814, ante el Alcalde-Corregidor de Montánchez, que se le concediese un terreno montuoso é inculdo, situado en el punto llamado Valderey, entre la dehesa de Alcuéscar y el Rincon de Gallego, cuyo terreno ofrecía labrar el solicitante, además de pagar á los fondos públicos el cánón correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que había algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de Mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con exclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montánchez, en ausencia del Alcalde-Corregidor, decretó en providencia asesorada de 22 de Junio de 1816, la concesión del terreno solicitado, que media una extensión de 830 fanegas aproximadamente, según dictámen pericial; habiéndose fundado la concesión en lo dispuesto por la ley 19, tit. 25, lib. 7.º de la Novísima Recopilación:

Vista la nueva solicitud que en el año 1821 presentó Margallo ante la Diputación provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesión anterior, de que expresaba no haber hecho uso en razón del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que 7 de los 13 pueblos consultados opinaron favorablemente á la concesión; cuatro informaron sin oponerse abiertamente á la solicitud, entre los cuales, sia embargo, el de Torre de Santa María advirtió que los pueblos del partido de Montánchez pagaban 8.000 reales de censo á la contaduría de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldíos del partido en los cuales creía comprendido el terreno solicitado por Margallo; y Valdefuentes manifestó que este asunto debía verse en junta plena de sesmería; siendo por último de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montánchez se limitó á manifestar que los terrenos de que se trataba estaban en el sitio en que, según en otra ocasión había informado, debería establecerse una nueva población:

Visto el informe de la contaduría de Propios de Badajoz, manifestando que ni el Ayuntamiento de Montánchez estuvo facultado en 1816 para hacer la concesión á Margallo, ni procedía tampoco confirmarla sino que el terreno de que era objeto debía repartirse conforme á la legislación vigente:

Visto el acuerdo dictado por la Diputación provincial en 20 de Marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesión hecha á D. Joaquín García Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de Abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y mas siendo tan conocida la utilidad que resulta á los pueblos comarcanos y á toda la provincia»:

Vista la escritura de régia transacción, otorgada en 8 de Noviembre de 1754 entre la Mesa maestra de la Orden militar de Santiago, á que pertenecían los baldíos de que se trata, y los pueblos del partido de Montánchez, en cuya escritura se comprometieron los pueblos á pagar, á manera de censo enfiteutico, perpetuo é irredimible, el cánón anual de 11.000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldíos de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los

cuales se concedió á los pueblos el derecho, entre otros, de aprovechamiento, á condición de entenderse que no podían enajenar, vender ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial, fechado al parecer en 7 de Febrero de 1823, aprobando el deslinde de los baldíos de Montánchez y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, á las leyes y órdenes vijentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Extremadura en 8 de Diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesión judicial del terreno que se le había concedido, y que se comprometía á desmontar y labrar en el término de 10 años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de Marzo de 1834, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novísima, en cuyo estado debía expresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesión y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de cánón para apreciar en vista de todo si los interesados habían ó no cumplido las condiciones de la concesión:

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montánchez D. Balentín Galán á consecuencia de la anterior circular, manifestando que había registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1793 en adelante sin encontrar referencia alguna de concesión de terrenos, aunque de público se sabía que D. Pedro Rubio y D. Sebastián de Cáceres venían poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último advertir, respecto de este particular, que en el expediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazón era el mismo D. Joaquín García Margallo.

Vista la orden del Subdelegado de 18 de Julio de 1834, amparando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesión de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla, con excepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el cánón anual de 300 reales á manera de censo redimible y por razón del aprovechamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos:

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montánchez por los pueblos del partido en 20 de Octubre de 1819, rectificada posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego, Navilla tozaban y correspondían en propiedad y posesión al comun de vecinos del partido de Montánchez, y en su consecuencia que se condenase á D. Ramon García Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposición de la Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestación de la demanda é imposición de costas:

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada la última en grado de rebista por el Consejo de las Ordenes en 14 de Marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago, por cuya sentencia se declararon como baldíos y de aprovechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valduques y Navilla:

Vista la diligencia de inspeccion ocular y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montánchez y realizada en 7 de Mayo de 1834, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendía 300 fanegas montuosas y 300 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montánchez, componiendo una extensión total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1.700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su extensión total

aproximada de 1.950 fanegas, y que Valderey media unas 300 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 5 de Diciembre de 1830, declarando que Margallo venia obligado á devolver los expresados terrenos cuya propiedad y posesión correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1832 rebocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de Noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada á instancia de los expresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de Diciembre de 1832, declarando corresponderle el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montánchez de 14 de Abril, confirmado por la Audiencia en 9 de Mayo de 1833, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria de 30 de Setiembre de 1832:

Vista la petición dirigida por los pueblos á la Diputación provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1836, reclamando contra la validez de la concesión hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de Julio de 1834:

Vista la resolución adoptada por la Diputación en 16 de Octubre de 1836, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de Enero de 1837, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaración solicitada por los pueblos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de Marzo de 1837 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, según lo había solicitado Margallo:

Visto el auto decisorio dictado por el Consejo provincial en 6 de Abril de 1837, declarándose incompetente para conocer acerca de la expresada reclamación de los pueblos del partido de Montánchez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el día 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de Abril admitiendo la apelación interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interes de los pueblos del partido de Montánchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdicción contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen expedita la vía gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha Castañeda, pidiendo que se declare incompetente la Administración en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748 contenidas en la ley 14, título 24, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 17, título 25 del citado libro):

Vista la ley 19 de los mismos libro y título, ó sea el Real decreto de 28 de Abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley ántes citada:

Vista la instrucción de los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo artículo:

Considerando que la exposición dirigida á la Diputación provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1836 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montánchez en solicitud de que se declarase nula la concesión de terrenos hecha en el año de 1834 á D. Joaquín García Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres exigía por su naturaleza una resolución gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado sin que antes de obtenerla pudiese la cuestión suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la excepcion de incontestación que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante acepto como justa y procedente esta observación, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaído resolución alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposición;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fernando Alvarez.

Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual la cuestión promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montánchez en su exposición de 3 de Enero de 1836, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolución.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz »

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858. — Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Sección de Administración. — Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abusos en el ejercicio de sus funciones adminis-

trativas, De dicho expediente resulta.

Que en el Rosal de Cristina, á 6 de Julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de la villa de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondia el sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á 24 de Diciembre de 1838 deslindando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia excedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, ántes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de límites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ámbos pueblos; y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de límites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero del año 1857, y posteriormente, en 8 de Junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de límites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion á que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de límites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el

art. 313 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo portanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ámbos pueblos;

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1858.— Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. INTERESANTE.

Los Maestros de instruccion primaria que deseen adquirir este Boletín que de tanta necesidad les es para conservarlo, pueden dirigirse á esta Redaccion y les será remitido á vuelta de correo, franco de porte, mandando 2 sellos de 4 cuartos.

AVISO INTERESANTE.

Los Alcaldes y Depositarios de Ayuntamiento que, por carecer de persona idónea al objeto, no puedan remitir, como está mandado, al Gobierno de provincia para su ultimacion las cuentas municipales que aquellos deben rendir anualmente y dentro de la época que determina el artículo 111 del Reglamento para su egecucion, pueden dirigirse al abajo firmado, que vive en la calle mayor número 196 frente á la iglesia del convento de monjas de la Merced, á tratar sobre el citado particular; en la inteligencia de que no percibirá su insignificante importe hasta que no estén confeccionados con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845. Logroño 16 de Marzo de 1858.—Pedro Lopez Fernandez.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA. OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO, D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

- D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
D. Leandro Ardanza, en Haro.
D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reune ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 5 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vegez; los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Table with 8 columns: NOMBRE DEL SUSCRITOR, DOMICILIO, SUSCRICION valor efectivo, PRODUCTOS valor efectivo, NOMBRE DEL SUSCRITOR, DOMICILIO, SUSCRICION valor efectivo, PRODUCTOS valor efectivo. Includes entries for Raimundo Chacon, Agustín Robert, José Maria Aranzana, Salvador Riera y Riu, El Sr. marques del Puerto, Rafael Pomar y Cortes, Joaquin Casaña, Fausto de Echeverria.

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustin, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero, Nájera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.